



1700-37

RESOLUCIÓN No. 590

FECHA: 02 MAR. 2020

**"POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE CARLOS ALBERTO FLOREZ PEREZ"**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en ejercicio de las facultades que le asisten conferidas por la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, y

**CONSIDERANDO:**

Que acorde a Informe de Policía presentado por el Subintendente Manuel Nuñez Idueñas de fecha 26 de septiembre de 2018, radicado bajo el consecutivo 8603 de fecha 27 de septiembre de 2018, en donde deja a disposición 1 mamífero muerto de la especie armadillo, la cual fue incautada en zona urbana del municipio de Ariguani, en la vía nacional que comunica Plato – Pueblo Nuevo km 70 + 700, al señor Carlos Alberto Flórez Pérez identificado con cédula de ciudadanía 1.082.247.461; la captura de dicha persona dio en el momento que se encontraba comercializando dicha especie.

Que como anexo a este, se presentó Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 156394 en donde el subintendente Manuel Nuñez Idueñas informa la incautación de 1 especie muerta *Dasypus novemcinctus*, con nombre común montañero o armadillo de nueve bandas de sexo indeterminado, el cual fue encontrado para su comercialización, sin permiso alguno expedido por esta Autoridad Ambiental, acorde a lo declarado en dicha Acta. Así mismo pone a disposición de la Corporación el mismo.

Que el funcionario designado por la Corporación una vez recibido el radicado del 27 de septiembre de la anualidad, realizó concepto técnico con la caracterización de las especies incautadas.

Que así mismo, en la misma fecha se efectuó concepto técnico de ingreso y egreso No. 097 de 2018, manejo del post decomiso Fauna Silvestre, por parte de los funcionarios del ecosistema Valles y Colinas del Ariguani.

Que en los documentos anteriormente referenciados se dispuso la realización de la caracterización e importancia biológica de la especie y su disposición final, allegando adicionalmente registro fotográfico de la misma.

**FUNDAMENTOS LEGALES**

**Competencia**

La Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG fue creada por la Ley 99 de 1993, y en la misma Ley se le facultó para ejercer control y seguimiento ambiental de los recursos naturales renovables de la jurisdicción territorial correspondiente al Departamento del Magdalena, a excepción de la zona urbana del Distrito Turístico de Santa Marta.



1700-37

**RESOLUCIÓN No.**

**FECHA:**

02 MAR. 2020

**“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE CARLOS ALBERTO FLOREZ PEREZ”**

En materia sancionatoria ambiental señala la Ley 1333 de 2009 que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Para el Departamento del Magdalena, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena es la autoridad ambiental competente para imponer medidas preventivas, investigar y sancionar a los presuntos infractores de las normas ambientales regladas por la Ley 99 de 1993 y el Decreto 2811 de 1974.

El Director de CORPAMAG es el funcionario competente para firmar el presente acto administrativo de inicio de la investigación.

**Procedimiento**

En materia sancionatoria ambiental el procedimiento especial previsto en la Ley 1333 de 2009 que se debe adelantar para investigar a los presuntos infractores, es el previsto en los artículos 14 y siguientes de la misma Ley.

En el presente caso se iniciará y adelantará el proceso sancionatorio ambiental siguiendo lo previsto en la referida Ley 1333 de 2009, y en lo no previsto en ella, se seguirá lo dispuesto por los artículos 48 al 52 del CPACA.

Para el caso que nos ocupa, tenemos que los actores fueron capturados en flagrancia, disponiendo así la autoridad a su aprehensión y decomiso de las especies. Y con ella, puesta a disposición de Corpamag dichas especies, quien paso seguido ordenó y efectuó su liberación, de ello se arroja un informe técnico en el cual se considera lo siguiente:

**1. ASPECTOS TÉCNICOS Y OBSERVACIONES DEL CASO:**

*El infractor, el señor CARLOS ALBERTO FLOREZ PÉREZ con C.C. No. 1.082.247.461 de Ariguani – El difícil, residente en el domicilio: Barrio el Congo – Ariguani, fue sorprendido en la vía nacional que comunica Plato con Pueblo Nuevo Km 70 + 700 vendiendo un armadillo de la especie D. novemcinctus con valor comercial de \$50.000, sin ningún permiso.*



1700-37

590  
RESOLUCIÓN No.

FECHA: 02 MAR. 2020

**“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE CARLOS ALBERTO FLOREZ PEREZ”**

13.1 **Estado y características del ejemplar:** El individuo de la especie *D. novemcinctus* se encontraba muerto, eviscerado y ahumado, en el momento de la incautación. Su estado de desarrollo era Adulto, con un peso aproximado de 5 libras y su procedencia según lo declara el infractor CARLOS ALBERTO FLOREZ PÉREZ, es de las Sabanas de San Ángel, este ejemplar lo compró a los cazadores de la Región.

**2. CONSIDERACIONES TÉCNICAS:**

El daño ambiental ocasionado sobre los recursos naturales al extraer individuos de esta especie (*D. novemcinctus*) es considerado de gravedad ya que ocupa un papel importante dentro de la cadena alimenticia como depredador y como presa. A continuación se exponen las consideraciones por las cuales esta especie no debe ser extraída del medio natural.

2.1. **Cadena trófica:** Se alimenta principalmente de invertebrados hormigas, termitas, aunque también consume aunque también consume raíces tuberosas, caracoles, pequeños anfibios, frutas, bayas, huevos de aves y carroña. Su depredador principal en Colombia es el Puma, otros depredadores son el Jaguar, el Caimán negro, el Cocodrilo del Orinoco.

2.2. **Ciclo reproductivo:** Los armadillos se reproducen una vez al año, con un período de gestación de 120 días, tienen un promedio de 4 crías y comúnmente produce cuatrillizos. Los ciclos reproductivos de los armadillos son de gran importancia, ya que estos aseguran el mantenimiento y aumento de las poblaciones. Una vez extraídas del ecosistema se ocasionan daños irreversibles debido a que cuando el ave se encuentra en cautiverio su capacidad de reproducción es menor o nula, ocasionando la pérdida del pool genético y la disminución de las poblaciones de especies potenciales en la dispersión de semillas.

2.3. **Presión antrópica:** El asentamiento de comunidades humanas en zonas aledañas a los ecosistemas naturales y vírgenes, y el cambio del uso de los suelos con fines agrícolas y ganaderos son consideradas actividades que pueden ocasionar la extinción local de algunas especies, además, la tala excesiva y la cacería furtiva como práctica de extracción y comercialización de los productos y subproductos de fauna silvestre afectan directamente las poblaciones de este grupo biológico establecidos en los ecosistemas del Caribe colombiano.

**3. CONCLUSIONES:**

3.1. **Aspectos técnicos y observaciones de la Incautación:** el Sr. MANUEL SEGUNDO NUÑEZ IDUEÑAS y PT. JUAN CARLOS BUELVAS DOMINGUEZ realizaron la incautación de un individuo muerto de la especie *D. novemcinctus* y hace entrega a CORPAMAG, el cual fue incinerado según el protocolo establecido.

3.2. **Consideraciones técnicas:** La especie *D. novemcinctus* es catalogada como fauna silvestre según el Decreto Nacional No. 1608 de 1978 artículo 4. Por lo tanto, se deben adoptar todos los mecanismos y estrategias, para su conservación, asegurando el desarrollo de su función ecológica en los ecosistemas en los que se habita (llámese ecosistema rural o urbano). El aprovechamiento de esta especie genera una serie de presiones sobre sus poblaciones, poniendo en detrimento su conservación, lo cual está en contravención del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente en materia de fauna silvestre, Decreto Nacional No. 1608 de 1978 y el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto Nacional No. 2811 de 1974 con la actividad ilícita realizada por el infractor.

3.3. **Consideraciones sobre la tenencia y transporte de especies:** según la Ley 1333 de 2009, es procedente el decomiso de las especies silvestres así como de sus productos y subproductos, en los casos que la tenencia no se encuentre debidamente autorizada por parte de la autoridad ambiental. Las personas naturales o jurídicas que deseen movilizar flora o fauna silvestre deben contar con un Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de



1700-37

RESOLUCIÓN No. 590

FECHA: 02 MAR. 2020

**“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE CARLOS ALBERTO FLOREZ PEREZ”**

especímenes de diversidad biológica - SUNL, establecido por la Resolución 1909 de 2017, si la persona no cuenta con dicho Salvoconducto el transporte será considerado como ilegal y será sancionado por la Ley 1333 de 2009.

3.4. **Consideraciones según lo establecido en el Decreto 1272 de 3 de agosto de 2016:** Según la actividad realizada por el señor CARLOS ALBERTO FLOREZ PÉREZ éste deberá pagar las tasas de compensación como rige el Decreto del presente subtítulo, la cual establece que “toda persona o entidad que establezca caza para cualquier fin, deberá pagar por ello tasa de compensación.

Según el artículo 2.2.1.2.5.1 del Decreto 1076 de 2015 se entiende como caza a: “todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos”.

3.5. **Consideraciones penales:** según lo establecido en el Artículo 328 del Código Penal “Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables” se indica que “El que con incumplimiento de la normatividad existente se apropie, introduzca, explote, transporte, mantenga, trafique, comercie, explore, aproveche o se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos fáunicos, forestales, florísticos, hidrobiológicos, biológicos o genéticos de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ochenta (108) meses y multa hasta de treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad, cuando las especies estén categorizadas como amenazadas, en riesgo de extinción o de carácter migratorio, raras o endémicas del territorio colombiano”.

En atención a los hechos relatados en el aparte de antecedentes, es posible establecer de dicha situación fáctica el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley 1333 de 2009 “Cuando un agente sea sorprendido en flagrancia causando daños al medio ambiente, a los recursos naturales o violando disposición que favorecen el medio ambiente sin que medie ninguna permisión de las autoridades ambientales competentes, la autoridad ambiental impondrá medidas cautelares que garanticen la presencia del agente durante el proceso sancionatorio.”

Y así mismo se constituyó por parte de la autoridad, en el lugar de ocurrencia de los hechos acta única individual, en la cual consta la incautación de 1 armadillo muerto, en el puesto de patrullaje de control ubicado en el kilómetro 70+700 en jurisdicción del Municipio de Ariguaní, el día 27 de septiembre de 2018, aproximadamente a las 930 horas, por parte de los miembros de la Policía Nacional grupo Ambiental y Ecológico, Subintendente Manuel Nuñez Iduenias, quien realizó la captura del señor Carlos Alberto Flórez Pérez, por la conducta ilícita de aprovechamiento de recursos naturales renovables tráfico y comercialización ilegal de especies silvestres. Lo anterior dando cumplimiento al artículo 15 de la Ley 1333 de 2009.

Que en referencia a lo mencionado por el artículo 11 de la Resolución 2064 de 2010, expedida por el Ministerio del Medio Ambiente, refiere la disposición Final de Especímenes de Especies de Fauna Silvestre Decomisados o Aprehendidos Preventivamente o Restituidos, en el cual indica que una vez impuesto el decomiso o restitución de especímenes de fauna silvestre, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, podrá ordenar la disposición final de dichos



1700-37

RESOLUCIÓN No. 590

FECHA: 02 MAR. 2020

**“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE CARLOS ALBERTO FLOREZ PEREZ”**

especímenes en alguna de las alternativas señaladas en los artículos 52 de la Ley 1333 de 2009, de acuerdo con lo reglamentado en la presente resolución.

Que en su artículo 22, refiere la de la Destrucción, Incineración y/o Inutilización de Especímenes de Fauna Silvestre, como disposición final, en el cual expresa, que cuando los especímenes de fauna silvestres, productos, implementos, medios y elementos objeto de aprehensión, restitución o decomiso representen riesgo para la salud humana, animal o vegetal, o se encuentren en estado de descomposición o amenacen en forma grave al medio ambiente, o los recursos naturales, la autoridad ambiental competente ordenará el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización, previo levantamiento y suscripción del acta en la cual consten tales hechos para efectos probatorios. Todo lo anterior, atendiendo el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes en materia sanitaria y de salud pública.

Que mediante acta de egreso No. 440 de fecha 27 de septiembre de 2018, el CENTRO DE ATENCIÓN Y VALORACIÓN DE FAUNA SILVESTRE - CAVFS, determinó *“realizar la disposición final de un (1) individuo de la especie *dasyus novemcinctus* (armadillo), producto de una aprehensión realizada por la Policía Nacional Grupo Ambiental y Ecológica – seccional Magdalena, en patrullaje de Control ubicado en el km 70+700, en jurisdicción del Municipio de Ariguani, en las coordenadas geográficas: 9°50'30.3"N y 74°14'57.0"O” ... “se procedió a realizar la incineración en el sitio ubicado en las coordenadas geográficas 9°50'30.3"N y 74°14'57.0"O, de la especie conocida comúnmente como Armadillo”*. Por ello, no es considerable disponer o hacer estudio de la destrucción de esta,, puesto que ya fue realizada, tal como queda evidenciado en el concepto anteriormente mencionado.

Que, es posible evidenciar una infracción normativa, que atañe el tráfico y la comercialización ilegal de fauna silvestre sin autorización, por la limitación normativa que así determinan tanto el Decreto 4688 de 2005, como el artículo 265 del Decreto 2811 de 1974 y la Ley 1333 de 2009.

Que al analizar los anteriores hechos, se tiene que se capturó, y plenamente identificó la persona natural que en efecto se encontraba realizando las conductas ilícitas de tráfico ilegal de animales silvestres y según los informes allegados al expediente fue decomisado, conservado durante el tiempo de incautación y destruido debidamente por parte de La Corporación, 1 armadillo. Y que es obligación de esta Corporación la legalización de dicha medida acorde a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009.

Que de igual forma, acorde a lo ordenado en el artículo 16 y 18 de la Ley 1333 de 2009, se orienta la apertura de la presente investigación ambiental con la finalidad de determinar la responsabilidad ambiental de los infractores.



1700-37

RESOLUCIÓN No.

FECHA:

590

02 MAR. 2020

**“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE CARLOS ALBERTO FLOREZ PEREZ”**

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS Y JURÍDICAS**

Con base en el acervo probatorio obrante en la actuación, según los hechos anteriormente indicados, se cumple los presupuestos legales exigidos por el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, para formular cargos en este procedimiento sancionatorio ambiental.

En consecuencia, esta Autoridad considera que existen fundamentos de hecho y de derecho para formular cargos en contra del presunto infractor el señor Carlos Alberto Flórez Pérez identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.247.461, tal como pasa a explicarse a continuación en este acto administrativo.

**ADECUACIÓN TÍPICA**

Señala el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto.

En el caso que aquí se ocupa existen presuntamente infracciones ambientales que, conforme al artículo 5 de la Ley 1333, se tipifica a partir de la identificación de la acción u omisión que presuntamente constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. También dice el referido Artículo que se considera infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Adicionalmente, es posible evidenciar la ocurrencia del hecho y por ello se da la captura en flagrancia. En este sentido, con base en los hechos antes indicados y las disposiciones legales que regulan el manejo de los recursos naturales renovables, junto al acervo probatorio que reposa dentro del expediente administrativo, hay lugar a formular los siguientes cargos:



RESOLUCIÓN No.

FECHA: 02 MAR. 2020

**“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE CARLOS ALBERTO FLOREZ PEREZ”**

**TIPIFICACIÓN INFRACCIÓN AMBIENTAL.**

- a) **INFRACTOR: CARLOS ALBERTO FLOREZ PEREZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.247.461, persona capturada en flagrancia en posesión ilegal de 1 ejemplar muerto de la especie *dasyopus novemcinctus* denominada comúnmente montañero o armadillo de nueve bandas.
- b) **IMPUTACIÓN FÁCTICA**: Movilizar y comercializar de manera ilícita fauna silvestre, el día 26 de septiembre de 2018, fue capturado en zona urbana del municipio de Ariguaní, en la vía nacional que comunica Plato – Pueblo Nuevo km 70 + 700, en donde se realizó una incautación de un armadillo muerto, para vender. Sin autorización ambiental que le permita realizar dicha actividad.
- c) **IMPUTACIÓN JURÍDICA**: Vulnerar lo dispuesto por el artículo 259 del Decreto 2811 de 1974, reglamentado por los artículos 2.2.1.2.22.1 y 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015,
- d) **MODALIDAD DE CULPABILIDAD**: De acuerdo con lo establecido por el parágrafo 1º del Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en los procesos sancionatorios ambientales se presume el dolo y la culpa del infractor.
- e) **PRUEBAS**: Además de los antecedentes administrativos obrantes en el expediente se encuentran los informes técnicos y fotografías que en calidad de documentales se tienen como prueba; actas de incautación y de egreso del mamífero. Todos los antecedentes administrativos obrantes en el expediente 5277 de esta Corporación.
- f) **AFECTACIÓN AMBIENTAL**: Se produjo afectación ambiental en tanto a las actividades desarrolladas son consideradas de GRAVEDAD, dada su categoría de amenaza de preocupación menor (LC), según las listas rojas de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza –UICN- y lo evidente de las conductas del infractor que atenta contra la especie, conforme conceptos de los diferentes profesionales de la Corporación.
- g) **FACTOR DE TEMPORALIDAD**: La especie estuvo cautiva el día 26 de septiembre de 2018.
- h) **CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN**: De acuerdo con lo dispuesto por el numeral 6 del Artículo 7º de la Ley 1333 de 2009, atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.

Finalmente se debe indicar por esta Autoridad que se no evidenció causal de justificación, o eximente que determinara la cesación de procedimiento a favor de los infractores.

En los anteriores términos, se formulará cargos contra las personas por haber cometido la infracción ambiental anteriormente tipificada.



1700-37

RESOLUCIÓN No. 590

FECHA: 02 MAR. 2020

**“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE CARLOS ALBERTO FLOREZ PEREZ”**

En mérito de lo expuesto, el Director General de CORPAMAG, en uso de las facultades que la Ley 99 de 1993, le confiere y en aplicación de la ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015.

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Legalizar la medida preventiva impuesta en flagrancia con ocasión de las funciones de control, seguimiento y monitoreo que le asisten a la POLICIA NACIONAL, consistente en decomisar 1 especie muerta *dasyus novemcinctus*, conocida comúnmente como montañero o armadillo de nueve bandas y así mismo pone a disposición de la Corporación las mismas, entidad que determinó y efectuó la destrucción de la mismas. En concordancia a lo dispuesto en la Resolución 2064 de 2010 del Ministerio de Medio Ambiente y la Ley 1333 de 2009, se dio cumplimiento a ello el día 27 del mes de septiembre de 2018.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Abrir proceso sancionatorio en contra del señor Carlos Alberto Flórez Pérez identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.247.461, por la presunta infracción a las normas de protección ambiental y de los recursos naturales renovables, concretamente por tráfico ilegal de especies silvestres sin autorización alguna por parte de Corpamag, de conformidad con los hechos expuestos en la parte motiva del presente acto administrativo, sin perjuicio de las acciones penales, civiles y administrativas que pueden ejercerse en virtud de los hechos narrados.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Formular al señor Carlos Alberto Flórez Pérez identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.247.461, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, de los siguientes cargos:

**CARGO PRIMERO:** Movilizar sin salvoconducto especies silvestres sin autorización alguna, incumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 2811 de 1974, reglamentado por el artículo 2.2.1.2.22.1 del Decreto 1076 de 2015 agravado conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, según los hechos y pruebas referidas en la parte motiva de este proveído.

**CARGO SEGUNDO:** Comercializar sin autorización alguna, incumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 265 numeral g del Decreto 2811 de 1974, reglamentado por el artículo 2.2.1.2.25.2 numeral 4 del Decreto 1076 de 2015 agravado conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, según los hechos y pruebas referidas en la parte motiva de este proveído.

**ARTICULO CUARTO.-** Notifíquese el presente proveído al presunto infractor o a su apoderado legalmente constituido, en forma personal o mediante aviso de acuerdo al procedimiento consagrado la Ley. En caso de no surtir la notificación personal se hará por Aviso de acuerdo a lo dispuesto



1700-37

RESOLUCIÓN No. 590

FECHA: 02 MAR. 2020

**“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE CARLOS ALBERTO FLOREZ PEREZ”**

en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 "Por medio del cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo" se le informa al presunto infractor que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

**ARTICULO QUINTO.-** Otorgar el término de diez (10) días hábiles contados a partir del siguientes a día de su notificación, directamente o mediante apoderado debidamente constituido para presentar los respectivos **descargos** que deberá realizar por escrito y podrá aportar y pedir la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes, útiles y necesarias de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, bien directamente o mediante apoderado debidamente constituido.

**PARÁGRAFO:** Los costos y/o gastos que ocasione la práctica de pruebas son de cargo del investigado.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Comuníquese lo dispuesto en el presente acto administrativo a la Procuraduría 13 Judicial II Agraria Ambiental del Magdalena para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** La parte dispositiva del presente proveído debe ser publicada en la página Web de la Corporación.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Contra el presente acto administrativo no procede Recurso alguno.

**ARTÍCULO NOVENO.-** Ordénese la creación del expediente No. 5277.

**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE**

**CARLOS FRANCISCO DIAZ GRANADOS MARTÍNEZ**  
Director General

Elaborado por: Andrea H.   
Vo. Bo. María ~~St~~ Wadad B.  
Revisado por: Humberto D.  
Aprobado por: Alfredo M.   
Expediente: 5277



1700-37

RESOLUCIÓN No. 590

FECHA: 02 MAR. 2020

**“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE CARLOS ALBERTO FLOREZ PEREZ”**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los \_\_\_\_\_ ( ) del mes de \_\_\_\_\_ del año dos mil diecinueve (2019) se notifica personalmente el contenido del presente proveído al señor \_\_\_\_\_ Quien exhibió la C.C. No. \_\_\_\_\_ expedida en \_\_\_\_\_, en calidad de \_\_\_\_\_. En el acto se hace entrega de una copia de la Resolución No. \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ 2019.

\_\_\_\_\_  
EL NOTIFICADOR

\_\_\_\_\_  
EL NOTIFICADO



Santa Marta,

**CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL**

La Corporación Autónoma Regional del Magdalena, en cumplimiento de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 por la cual se expide el CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO y dando alcance al ARTÍCULO 68. Citaciones para notificación personal, el cual cita "Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días." En razón a lo anterior CITA al presunto infractor descrito en este aviso o quien haga sus veces o a su apoderado legalmente constituido al momento del trámite administrativo de notificación de conformidad con lo señalado en la ley 1437 de 2011, en la oficina de notificaciones de la **CORPAMAG**, ubicada en la Avenida del libertador N° 32-201 Barrio Tayrona en la ciudad Santa Marta (Magdalena), con el fin de notificarle personalmente el Acto Administrativo contenido en la Resolución N° 0590, **"POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE CARLOS ALBERTO FLOREZ PEREZ, a los señores(as);**

PRESUNTO INFRACTOR	IDENTIFICACIÓN
CARLOS ALBERTO FLOREZ PEREZ	C.C. No. 1.082.247.461

Teniendo en cuenta que no fue posible dentro de las investigaciones realizadas, ubicar una dirección de notificación, se publicara en la página web de la Corporación, <http://www.corpamag.gov.co>, y en un lugar de acceso al público de esta entidad, hoy 05 JUN, 2020 por el término de cinco (5) días, hasta el 12 JUN, 2020, y de conformidad con el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 1755 de 2015, la notificación se entenderá a surtida al finalizar el día siguiente a la última fecha.

Se hace constar que una vez finalizado el día siguiente al retiro de la presente citación, se procederá a surtir la notificación por **AVISO** conforme a lo consagrado en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

Atentamente,

**CARLOS FRANCISCO DIAZ GRANADOS MARTINEZ**  
Director General

